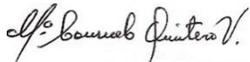


CONSTANCIA. Octubre 05 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la parte demandante dentro del término legal se pronunció sobre la inadmisión de la demanda.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-331 00 (V. Divorcio Católico)

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO -DIVORCIO- promovida a través de apoderado de confianza por la señora NOHEMY ALZATE HENAO contra el señor JOAQUÍN ELÍAS SEPÚLVEDA ARIAS, de quien se ignora el lugar donde puede ser citado par recibir notificaciones personales; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente de demanda VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO -DIVORCIO- promovida a través de apoderado de confianza por la señora NOHEMY ALZATE HENAO contra el señor JOAQUÍN ELÍAS SEPÚLVEDA ARIAS, de quien se ignora el lugar donde puede ser citado para recibir notificaciones personales

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones personales la demandada, se dispone: el EMPLAZAMIENTO del señor JOAQUÍN ELÍAS SEPÚVEDA ARIAS, que deberá realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, el que se hará únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10. Decreto número 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 179 el 07 de septiembre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
